

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-11-1915

Título: POR LA CUAL SE CONFIEREN VARIAS AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO Y SE
DICTAN ALGUNAS MEDIDAS DE CARACTER FISCAL. (REDUCCION DE GASTOS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02271

Publicada el: 25-11-1915

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Régimen fiscal, Código Fiscal, Obras públicas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.690

Rollo: 108

Posición: 2022

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA.

El Secretario, Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Noviembre de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, AURELIO GUARDIA.

LEY 43 DE 1915 (DE 5 DE NOVIEMBRE)

Por la cual se aprueba un Decreto del Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto número 156 de 21 de Octubre del año en curso, expedido por el Poder Ejecutivo, por el cual se suspende un gasto referente al mes de descanso de los empleados del Poder Judicial, durante el año de 1915.

Dada en Panamá, á los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA.

El Secretario, Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Noviembre de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

LEY 44 DE 1915 (DE 5 DE NOVIEMBRE)

Por la cual se confieren varias autorizaciones al Poder Ejecutivo y se dictan algunas medidas de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo procederá á suspender toda obra pública que no sea de imprescindible necesidad. Caso de haberse celebrado contratos, podrá convenir en arreglos con los interesados, ya sea para suspender temporalmente su cumplimiento ó para rescindirlos. Estos

arreglos deberán tener la sanción del Consejo de Gabinete.

Artículo 2º. Autorízase al Poder Ejecutivo para elevar hasta un veinte por ciento más, total ó parcialmente, los artículos de gravamen especial que se hallan especificados en el artículo 9º de la Ley 39 de 1915.

Artículo 3º. Apruébase el Decreto Ejecutivo número 86 de 1º de Octubre de este año, «por el cual se adopta transitoriamente una medida de carácter fiscal» y se faculta al Poder Ejecutivo para reducir hasta un cinco por ciento más, á favor del Tesoro Nacional, por el tiempo que estime conveniente, los gastos y sueldos de que trata el expresado Decreto, así como para disminuir la reducción hecha á esos mismos gastos y sueldos, si las circunstancias del Tesoro lo permiten.

Parágrafo. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior las cuentas de viáticos de los Diputados á la Asamblea Nacional que se cubrirán íntegramente.

Artículo 4º. Si la situación del Tesoro Público así lo exigiera, á juicio del Poder Ejecutivo, se considerarán rebajados los gastos del servicio público, de acuerdo con la presente ley, al formar el proyecto de Presupuesto de Gastos para el bienio próximo.

Parágrafo. En las liquidaciones de sueldos y demás gastos se despreciarán á favor del Tesoro Nacional las fracciones de centavos.

Artículo 5º. Los terrenos de que trata el artículo 1º, ordinal 4º de la Ley 32 de 1909, pagarán un impuesto anual de cuatro balboas (B. 4,00) por mil sobre su valor.

Artículo 6º. Facúltase al Poder Ejecutivo para llevar á efecto el cobro del Impuesto de Inmuebles y Semovientes en la forma que estime más conveniente á los intereses del Fisco y para hacer el gasto que sea necesario.

Artículo 7º. Facúltase al Poder Ejecutivo para que en el caso de que la renta de destinación no se dé en arrendamiento, organice su cobro y administración en la forma que estime más conveniente y para hacer el gasto que sea necesario sin que este exceda de la cantidad apropiada actualmente con tal fin.

Artículo 8º. La presente ley registrá desde su sanción.

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA.

El Secretario, Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Noviembre de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, AURELIO GUARDIA.

LEY 45 DE 1915 (DE 5 DE NOVIEMBRE)

Por la cual se aprueban los créditos extraordinarios y suplementales al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1915 á 1916, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia y se le confiere una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse los siguientes créditos extraordinarios imputados al Presupuesto de Gastos de 1915 á 1916 con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia:

CAPÍTULO 12

Corregidurías (P)

Artículo 43. Sueldo de los Corregidores de Policía. Parágrafo 9º. Para pagar el sueldo del Corregidor del Barrio de «El Chorrillo» en diez y nueve meses, á Bs. 125,00 mensuales..... B. 2.375,00 B. 2.375,00

CAPÍTULO 13

Artículo 51. Sueldo de los Secretarios de los Corregidores. Pasan..... B. 2.375,00

Vienen..... B. 2.375,00

Parágrafo 9º. Para pagar el sueldo del Secretario del Corregidor del Barrio de «El Chorrillo» en diez y nueve meses á Bs. 60,00 mensuales..... B. 1.140,00 B. 1.140,00

Artículo 51-bis. Para pagar los sueldos de los Escribientes y Porteros de las Corregidurías.

Parágrafo 10. Para pagar el sueldo de los Escribientes de las Corregidurías de los Barrios de San Felipe, Santa Ana y Calidonia á Bs. 50,00 cada uno en el bienio..... 2.600,00

Parágrafo 11. Para pagar el sueldo del Escribiente de la Corregiduría del Barrio de «El Chorrillo» en diez y nueve meses á Bs. 50,00 mensuales..... 950,00

Parágrafo 12. Para pagar el sueldo de los Porteros de las Corregidurías de los Barrios de San Felipe, Santa Ana y Calidonia, en veintidós meses á Bs. 35,00 mensuales, cada uno..... 2.310,00

Parágrafo 13. Para pagar el sueldo del Portero de la Corregiduría del Barrio de «El Chorrillo» en diez y nueve meses á Bs. 35,00 mensuales..... B. 665,00 B. 7.525,00

CAPÍTULO 1º

Asamblea Nacional (P)

Artículo 1º. Para pagar los sueldos de los Diputados y empleados de la Asamblea en diez días, así:

Parágrafo 1º. Dietas de 33 Diputados en diez días de sesiones extraordinarias..... B. 2.760,00

Parágrafo 2º. Sueldo del Secretario de la Asamblea, en el mismo tiempo..... 50,00

Parágrafo 3º. Sueldo del Subsecretario, en el mismo tiempo..... 50,00

Parágrafo 4º. Sueldo del Oficial Mayor, en el mismo tiempo..... 36,00

Parágrafo 5º. Sueldo del Oficial Primero, en el mismo tiempo..... 20,00

Parágrafo 6º. Sueldo del Oficial Segundo, en el mismo tiempo..... 25,00

Parágrafo 7º. Sueldo del Oficial Tercero, en el mismo tiempo..... 20,00

Parágrafo 8º. Sueldo de dos Estenógrafos, en el mismo tiempo..... 40,00

Parágrafo 9º. Sueldo de dos Porteros, en el mismo tiempo..... 23,32

Parágrafo 10. Sueldo de un Cartero, en el mismo tiempo..... 10,00

Parágrafo 11. Sueldo del Archivero Bibliotecario, en el mismo tiempo..... B. 14,00 B. 3.089,00

CAPÍTULO 2º

Artículo 2º. Para pagar los viáticos de salida y regreso de los Diputados en sus sesiones extraordinarias..... B. 1.438,00 B. 1.438,00

Suma total de los créditos extraordinarios..... B. 18.767,00

Artículo 2º. Apruébanse igualmente los siguientes créditos suplementales imputados de la misma manera que se establece en el artículo 1º de esta ley:

CAPÍTULO 26

Comisión Codificadora (P)

Artículo 74. Para pagar durante tres meses los sueldos del personal de la Comisión Codificadora, así:

Parágrafo 1º. Los de siete Codificadores á Bs. 250,00 mensuales cada uno..... B. 5.250,00

Parágrafo 2º. Los de cinco Magistrados á Bs. 150,00 mensuales cada uno..... 2.250,00

Parágrafo 3º. El del Secretario á Bs. 100,00 mensuales..... 300,00

Parágrafo 4º. Los de dos Amanuenses de los Codificadores á Bs. 50,00 mensuales cada uno en un mes..... 300,00

Parágrafo 5º. Los de dos Amanuenses de los Magistrados á Bs. 50,00 mensuales cada uno en un mes..... B. 100,00 B. 8.200,00

CAPÍTULO 27

Comisión Codificadora (M)

Artículo 75. Para pagar útiles de escritorio, impresiones y gastos menudos de la Comisión Codificadora en tres meses..... B. 375,00 B. 375,00

CAPÍTULO 28

Comisión Codificadora (P)

Artículo 74. Para pagar durante seis meses los sueldos de la Comisión Codificadora, así:

Parágrafo 1º. Los de seis Codificadores á Bs. 250,00 cada uno..... B. 9.000,00

Parágrafo 2º. El del Presidente titular de la Corte Suprema de Justicia á Bs. 250,00 mensuales..... 1.500,00

Parágrafo 3º. El de un Amanuense de la Comisión á Bs. 50,00 mensuales..... B. 300,00 B. 10.800,00

Pasan.....

B. 19.375,00